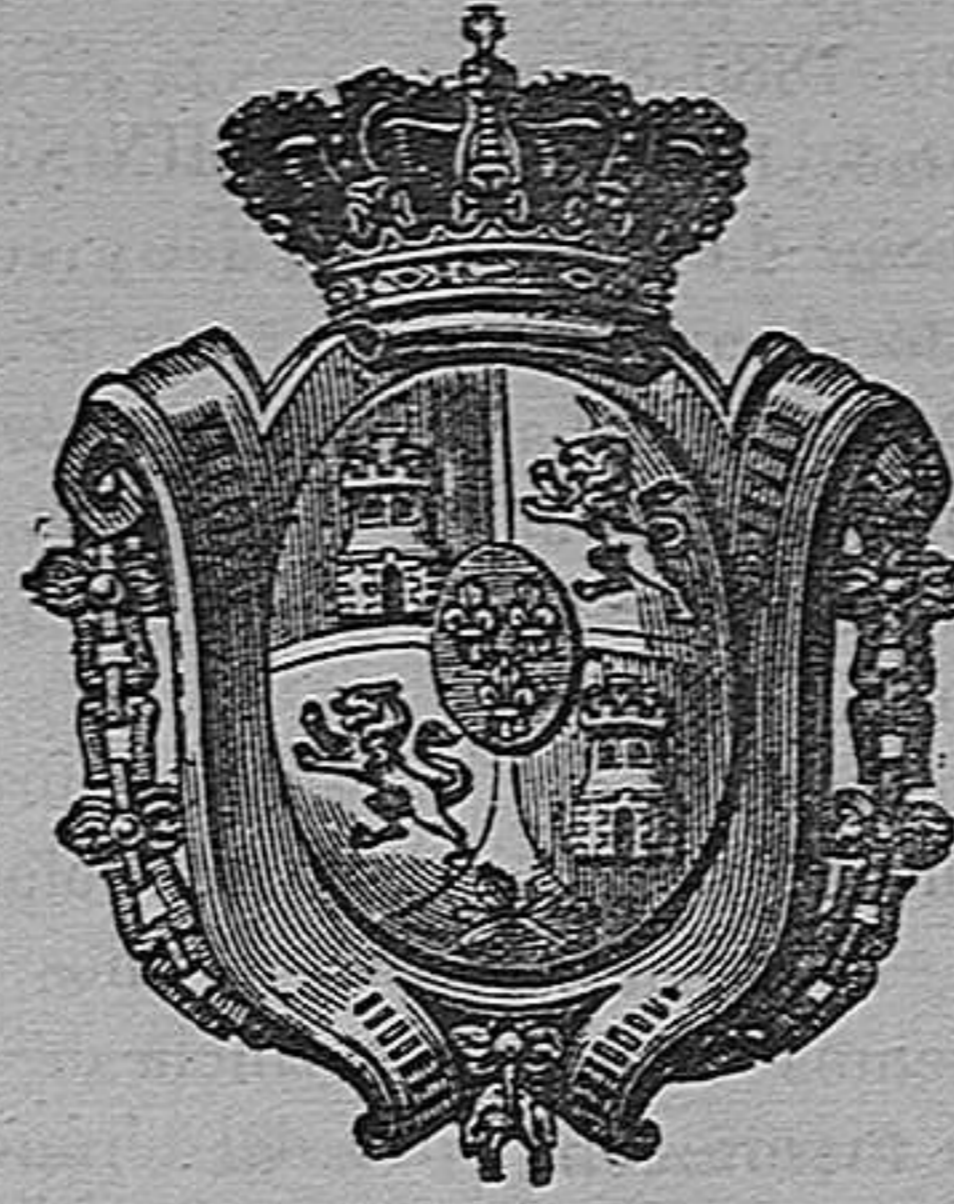


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con motivo de la declaración prestada por el Concejal del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar Don Vitores de Pedro en causa de oficio que por abusos en el desempeño de su cargo se seguía al Alcalde del mismo pueblo D. Macario Bartolomé, se ordenó primero por la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas que dedujese el correspondiente testimonio de lo concerniente á multas impuestas por dicho Alcalde para proceder en ramo separado, y más tarde la formación de la correspondiente sumaria por la imposición de dos multas de á 5 pesetas cada una al ya nombrado Regidor D. Vitores de Pedro, la primera por no haber concurrido á sofocar un incendio ocurrido en un monte, en union del Ayuntamiento y vecinos, y la segunda, que no llegó á hacerse efectiva, por haberse ausentado del salon de sesiones del referido

Ayuntamiento sin licencia de su Presidente, quien habia convocado en sesion extraordinaria al Municipio, bajo la multa tambien de 2 pesetas, al Concejal que no asistiera para presenciar el pago que hacian algunos deudores á dicha corporacion:

Que seguida luego la causa ante la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, y hallándose en estado de vista, D. Macario Bartolomé acudió al Gobernador de aquella provincia para que requiriera de inhibicion á la referida Sala de lo criminal, cuya Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que los Alcaldes, ejerciendo funciones administrativas, pueden imponer multas, con arreglo á la ley municipal, para corregir las infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, así como estar tambien autorizados para imponerlas á los Concejales que no asistan á las sesiones que celebre el Ayuntamiento ó se ausenten de las mismas sin licencia de su Presidente: en que el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á D. Vitores de Pedro las multas en cuestion por haber infringido las Ordenanzas y reglamentos de Montes al no acudir á sofocar el incendio del pinar, y haber incurrido en responsabilidad al ausentarse del salon de sesiones del Ayuntamiento sin licencia del Alcalde: en que, aun en la hipótesis de que dichas faltas no fuesen ciertas, á la Autoridad gubernativa, como superior jerárquica, correspondia declarar la responsabilidad en que hubiese incurrido el Alcalde al imponer las multas de que se trata, y en virtud de la oportuna reclamacion que con arreglo á la ley municipal se hubiese interpuesto; pero de ningun modo á la Autoridad judicial, porque en este caso á nada conduciría el recurso administrativo que autoriza el art. 187 de la precitada ley: en que no constituyendo delito alguno la imposición de dichas multas, es evidente que sólo á la Administracion

correspondería decidir si aquellas lo fueron de una manera ilegal ó arbitraria, y declarar en su consecuencia y como cuestion previa si de ello resultase alguna responsabilidad á la Autoridad que las decretó: en que incurriendo los Ayuntamientos y Concejales en responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley en sus actos, y siendo esta exigible ante la Administracion á los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, era evidente que, tratándose de la imposición de multas (acto puramente administrativo), dicha responsabilidad, si la hubiese, no podia exigirse más que ante la Administracion, que aplicaría en su caso la correccion establecida en los artículos 182 y siguientes de la ley municipal: en que los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando el conocimiento de los asuntos sobre que verse ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, y cuando por la misma deba decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su dia dicten los Tribunales ordinarios; y citaba además el Gobernador los artículos 77, 98, 180, 181, 183 y 187 de la ley municipal; el 121 y 122, regla 3.^a del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y el 54 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, despues de sustanciado el incidente de competencia y de acuerdo con el dictámen del Fiscal, dictó auto declarando tenerla para conocer del asunto, fundándose para ello en que si bien es cierto que segun la ley municipal está en las atribuciones de los Alcaldes la imposición de multas, y en el modo y forma que en aquella se determina, por las faltas é infracciones en los servicios y asuntos que por las leyes les están encomendados, y que á la Administracion compete conocer de las reclamaciones que ante ella se formulen en queja de

las resoluciones de sus subordinados, no lo es ménos que á los Tribunales de justicia corresponde única y exclusivamente conocer si los hechos que se denuncian son ó no constitutivos de delitos previstos y penados por el Código, y en que á esto sólo, es decir, á si al imponer el Alcalde las expresadas multas obró ó no dentro de sus atribuciones ó cometió un abuso como funcionario público en el desempeño de su cargo, se referia la causa seguida contra el mismo; no estando este asunto, por su índole y naturaleza, reservado á la Administracion, ni teniéndose que decidir por esta cuestion previa alguna de la cual dependiese el fallo que el Tribunal hubiere de pronunciar en su dia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 98 de la ley municipal, que dispone que los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa que acreditarán en su caso, incurriendo los que no lo hiciesen en las multas que en el mismo se determinan:

Visto el art. 180 de la misma ley, que declara que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias: segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos: tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su responsabilidad:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dice que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que

la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 182 de la propia ley, que establece que, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa y suspension:

Visto el art. 187 de la citada ley, que dispone que contra la imposicion de la multa gubernativa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial. La primera procede ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con Audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado. La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que es atribucion de los Alcaldes el imponer multas en el modo y forma que la ley municipal establece por las faltas ó infracciones en los servicios que por las leyes les están encomendados:

2.º Que el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer las dos multas que han dado margen á esta competencia:

3.º Que tratándose de un acto puramente administrativo, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar al mencionado Alcalde es exigible ante la Administracion, á la cual corresponde pasar, si hallare méritos para ello, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios;

Y 4.º Que el caso en cuestion es uno de los en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en juicios criminales por estar reservado el conocimiento del asunto á los funcionarios de la Administracion, y corresponder á los mismos decidir la cuestion previa de si el hecho de que se trata puede dar lugar á la suposicion de la existencia de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Desde que rige la nueva ley de Pósitos de 26 de Junio de 1877 y el reglamento de 11 de igual mes de 1878 no se ha podido girar una visita general de inspeccion á dichos institutos populares, como disponen el art. 10 de la primera, el capítulo 7.º del segundo y la instruccion de 24 de Julio de 1864, entre otras causas, por la frecuencia con que se han sucedido los períodos electorales.

Sabido es por una larga experiencia qué, cuando los Pósitos han quedado huérfanos de la constante y periódica inspeccion de los Gobiernos, siempre se han convertido en focos de inmoralidad y de discordia para los pueblos, viniendo más tarde al desprestigio de esta caritativa institucion.

Completamente organizadas ya las nuevas corporaciones populares para el bienio de 1881 á 1883, y sin temor de otro período electoral que venga á entorpecer las prácticas ordenadas de una visita general y uniforme desde el 31 del corriente al 31 de Enero próximo, se presenta la ocasion oportuna de realizarlas para que los caudales de dichos benéficos establecimientos, que estuviesen detentados ú ocultos desde 1863, sean reintegrados en su totalidad, así como el aumento de las creces pupilares ganadas desde dicha época hasta el corriente ejercicio económico ya cerrado, segun se mandó en la circular-instruccion de 25 de Mayo de 1880.

Los artículos 2.º y 7.º de la ley, el capítulo 1.º del reglamento y las instrucciones especiales que para llevar la contabilidad de los referidos fondos públicos se dictaron disponen esto mismo, y mandan que sean constantemente investigados y restaurados los Pósitos todos los años, habiendo precision para ello de que los Subdelegados que se envíen á los pueblos levanten las actas de inspeccion ocular, abran los expedientes oportunos, iniciando y promoviendo las mejoras convenientes, y formalicen tambien los resúmenes, Memorias y datos estadísticos comparativos de los adelantos conseguidos en los términos que detallan los artículos 29 al 32 de la expresada instruccion.

Los referidos datos han de ser remitidos á este Ministerio con el objeto de proceder á la formacion del resumen general por provincias, y publicar á su vez la Memoria comparativa y razonada de mejoras, adelantos y reformas convenientes para la institucion, segun prescribe el art. 25 del reglamento, á partir de los últimos antecedentes recogidos en 1863, para continuar así las comparaciones sucesivas por bienios, ya que no pueda verificarse todos los años.

Conseguido con esta visita que el movimiento de caudales sea el más amplio posible por reintegros, ejecuciones y repartos de sementera, conviene que se consignen los datos en los modelos oficiales circulados con arreglo á la repetida instruccion de

1864 y que los remita cada Comision permanente de provincia á este Ministerio con el resumen general que arroja cada Pósito en sus funciones, y la Memoria respectiva, comparando los datos del ya indicado año de 1863, que son los de la última visita general, con los que ahora se adquieran en esta, totalizando los resultados, y exponiendo además los adelantos y mejoras legislativas que á su juicio reclame la institucion;

Nadie mejor que las Comisiones permanentes, proponiendo al Gobernador para Subdelegados de Pósitos personas inteligentes y de probidad entre los empleados de que disponen, podrán conseguir el inmediato fomento de este ramo interesante de la Administracion, estudiando detenidamente los itinerarios de visita, y dándoles las instrucciones oportunas por los datos que poseen á fin de que funcionen sin entorpecimiento los Pósitos desde el presente ejercicio económico de 1881 á 82 con los capitales reintegrados por los deudores ó administradores responsables.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores de las provincias que en 1863 tuvieron Pósitos, de acuerdo con la Comision permanente del ramo, adoptarán el plan y las medidas convenientes á fin de preparar una visita general de inspeccion á los mencionados establecimientos, cumpliendo con el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1877, y cap. 7.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, y sujetándose á las prácticas y modelos oficiales de la instruccion de 24 de Julio de 1864, siendo las dietas á costa de los cuentadantes atrasados, y los Ayuntamientos que sean responsables de negligencia y abandono, exigiéndose las mismas segun determinan los artículos 14 y 18 y las disposiciones reglamentarias posteriores que se han dictado para fijar el contingente de Pósitos y su contabilidad especial; y en caso de que no aparezca responsabilidad por parte de aquellos, se abonarán las referidas dietas por dicho contingente, ó en la forma supletoria que expresa la disposicion 2.ª de la Real orden de 25 de Octubre de 1879.

Segundo. Los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que han de practicar las visitas, comunicándoles las instrucciones necesarias, cuidando de elegir aquellos de entre los empleados de las Secretarías de Pósitos, y abriendo sobre el particular un expediente general ante las Comisiones permanentes del ramo.

Tercero. El 15 de Marzo próximo, ó ántes donde se haya terminado la visita por la escasa importancia de los Pósitos, se remitirán á este Ministerio todos los datos y documentos que manda la instruccion acerca del verdadero estado y situacion de los mismos, con el resumen parcial y Memoria comparativa, á fin de que en el plazo más breve posible se formule y publique por la Direccion general de Administracion local el resumen

general y la Memoria de adelantos y reformas que han de iniciarse para procurar en lo sucesivo el mayor fomento de este interesante ramo de la Administracion.

Cuarto. Desde la publicacion por este Ministerio de la próxima Memoria y resumen general á consecuencia de dicha visita, y sin perjuicio de girar despues las sucesivas, conforme al art. 49 del reglamento, dentro del trimestre de 15 de Agosto á 15 de Noviembre, ya sea por mandato del Gobierno ó á propuesta de las Comisiones, todos los años, y siempre que lo permitan los períodos electorales ordinarios de renovacion bienal y los extraordinarios, se procurará que de visita á visita general no haya dos años de intermedio, rigiendo el mismo precepto respecto á la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de la Memoria y resumen por provincias del estado comparativo de adelantos que se hayan conseguido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—A los Gobernadores de las provincias.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2260.

CONVOCATORIA.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 28 y 35 de la Ley Provincial, he dispuesto convocar á la Diputacion á sesion ordinaria para el dia 2 de Noviembre próximo, cuya primera reunion semestral del corriente año económico tendrá lugar en el Salon principal de la misma, á las once de la mañana.

Tarragona 22 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2261.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará.

Este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado los recargos extraordinarios del 100 por 100 sobre los cupos de consumos y sal, para cubrir el déficit del presupuesto.

Lo que se anuncia al público con arreglo á la ley.

Roda de Bará 21 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Pedro Martorell.—P. A. D. A. y J. M., Juan Targa, Secretario accidental.